

# EL ORIGEN DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN LA AMÉRICA HISPANA (1811-1812)\*

Allan R. Brewer-Carías

*Profesor de la Universidad Central de Venezuela*

La primera ruptura exitosa del orden político gubernativo colonial en la América Hispánica se produjo en la Provincia de Caracas, que formaba parte de la Capitanía General de Venezuela, en 1810, cuando un cuerpo político que no estaba previsto en el ordenamiento constitucional del Antiguo Régimen, asumió el poder de gobernar. Con ello se produjo lo que en la terminología moderna se puede considerar como un golpe de Estado, que dio origen a un proceso constituyente que originaría a la creación de un nuevo Estado, conforme a los principios del constitucionalismo moderno originados en las revoluciones norteamericana y francesa que habían ocurridas solo unas décadas antes, y que allí encontraron su primer campo de experimentación.<sup>1</sup>

Todo ocurrió el 19 de abril de 1810, cuando en el Ayuntamiento de Caracas se recibieron las noticias de la material desaparición del Gobierno Supremo en España y del confinamiento del Consejo de Regencia en la ciudad de Cádiz, provocando que el Cabildo de Caracas considerase necesario constituir un gobierno que se hiciese cargo de la Provincia de Caracas para asegurarla contra los designios del Emperador de los franceses, cuyos ejércitos tenían invadida la Península. Como consecuencia de esa decisión, el Cabildo se erigió en *Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII*, la cual, asumiendo el “mando supremo” o “suprema autoridad” de la Provincia, procedió a constituir “un nuevo gobierno” deponiendo al Gobernador y Capitán General del mando.

La motivación inmediata de este hecho político fue por una parte, la situación de “total orfandad” en la cual se consideró había quedado el pueblo de la Provincia por la disolución de la Junta Suprema Gubernativa de España, que suplía la ausencia del Monarca cautivo; y por la otra, el desconocimiento por parte de la nueva Junta Suprema de Caracas de la autoridad del Consejo de Regencia, considerando que el mismo no había “sido constituido por el voto de estos fieles habitantes,” cuando ya habían sido declarados, “no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y, como tales han sido llamados al ejercicio de la *soberanía* interna y a la reforma de la Constitución Nacional.”

Con esos hechos, por tanto, en las antiguas provincias de Venezuela se dio inicio a un proceso constituyente que desembocó en la sanción de la “Constitución Federal para los Estados de Venezuela” de 21 de diciembre de 1811, unos meses antes de la sanción, en

---

\* Trabajo preparado para el libro *Homenaje al Centenario de la Constitución de Querétaro de 1917*, coordinado por los profesores José de Jesús Naveja Macías y Gerardo Eto Cruz, 2016.

<sup>1</sup> Véase Enrique Viloria Vera y Allan R. Brewer-Carías, *La Revolución de Caracas de 1810*, Centro de Estudios Ibéricos y Americanos de Salamanca, Caracas 2011.

marzo de 1812, de la “Constitución de la Monarquía Española” de Cádiz.<sup>2</sup> Con ambos textos constitucionales y con los procesos políticos que se desarrollaron a partir de entonces, en paralelo, en América y España, se dio inicio al proceso de transformación radical del orden político constitucional del antiguo régimen que existió hasta entonces.

De ello deriva que Venezuela haya sido el primer país de la América Hispana, en haber recibido directamente a comienzos del Siglo XIX, las influencias del constitucionalismo moderno derivados de las mencionadas Revoluciones norteamericana y francesa del Siglo XVIII,<sup>3</sup> que penetraron en las antiguas colonias cuando a raíz de los acontecimientos del 19 de abril de 1810, sus actores se encontraban en la tarea de elaborar las bases del sistema jurídico-estatal del nuevo Estado independiente que se estaba formando, y que fue el segundo en su género en la historia política del mundo moderno después de los Estados Unidos de Norte América. Y como se dijo, dicho proceso que se desarrolló en paralelo al que también llevaron adelante los constituyentes de Cádiz, después del proceso de recomposición del régimen monárquico que se inició a raíz de los sucesos de Aranjuez y Bayona en 1808, y que culminó con la transformación de la Monarquía absoluta en una Monarquía parlamentaria constitucional, como antes había ocurrido precisamente en Francia, como consecuencia de la Revolución.

El proceso constituyente en Venezuela, en todo caso, culminó antes de que se operasen dichos cambios constitucionales en España, razón por la cual el mismo no se recibió influencia alguna del proceso constitucional de Cádiz; hecho único en la América Hispana,<sup>4</sup> pues al contrario, la mayoría de las antiguas Colonias americanas españolas que lograron su independencia después de 1811 y, sobre todo, entre 1820 y 1830, si recibieron las influencias del naciente constitucionalismo español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812.<sup>5</sup>

Entre las fuentes de inspiración derivadas de las revoluciones norteamericana y francesa, y que tuvieron su primer campo de aplicación conjunta en Venezuela estuvieron las Declaraciones de derechos adoptadas en las Colonias de Norteamérica al declararse independientes en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del

---

<sup>2</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *El constitucionalismo hispanoamericano pre-gaditano*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013.

<sup>3</sup> Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas, 1991. Una segunda edición ampliada de este libro se publicó como *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) i la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al Constitucionalismo Moderno*, Serie Derecho Administrativo No. 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008.

<sup>4</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano. Caracas 1811 – Cádiz 1812*, Editorial bid & co. Editor, Colección Historia, Caracas 2012.

<sup>5</sup> Véase por ejemplo, Jorge Mario García Laguardia, Carlos Meléndez Chaverri, Marina Volio, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, San José, 1987; Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM México, 1993; Ernesto de la Torre Villas y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, UNAM, México 1976.

Ciudadano proclamada en Francia en 1789,<sup>6</sup> esta última, incluso, a pesar de haber sido declarado como texto prohibido el mismo año de su adopción por el Tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias.<sup>7</sup> Además, al año siguiente, en 1790, los Virreyes del Perú, de México y de Santa Fe, y el Presidente de la Audiencia de Quito se hicieron eco de dicha prohibición, y el Capitán General de Venezuela, en 1796, con motivo de la penetración de las ideas revolucionarias en América, ya participaba a la Corona “que en la cabeza de los americanos comenzaban a fermentar principios de libertad e independencia peligrosísimos a la soberanía de España.”<sup>8</sup>

Y así fue; las ideas penetraron y con todo peligro para el régimen colonial, terminaron por adoptarse como base para la constitución de los nuevos Estados independientes que comenzaron a florecer a partir de 1810.

## **I. LA PENETRACIÓN DE LOS TEXTOS DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DE FRANCIA Y NORTEAMERICA AL COMIENZO DE LA INDEPENDENCIA DE LAS ANTIGUAS COLONIAS HISPANOAMERICANAS**

A ese proceso de penetración de ideas, a pesar de las prohibiciones, contribuyeron diversas traducciones de la Declaración francesa, entre las cuales debe destacarse la realizada por Antonio Nariño en Santa Fe de Bogotá, en 1792, de la Declaración contenida en el texto de la Constitución francesa de 1791. La misma circuló en la Nueva Granada en 1794<sup>9</sup>, habiendo sido objeto de una famosísima causa que se le siguió a Nariño por el delito de haber hecho la traducción y circularla por lo cual fue condenado a diez años de prisión en África, a la confiscación de todos sus bienes y a extrañamiento perpetuo de la América, mandándose además a quemar por mano del verdugo el libro que contenía la traducción de los Derechos del Hombre<sup>10</sup>.

Por esa misma época, el Secretario del Real y Supremo Consejo de Indias había dirigido el 7 de junio de 1793 al Capitán General de Venezuela, una nota llamando su atención sobre los designios del Gobierno de Francia y de algunos revolucionarios franceses de subvertir el orden en América, como también de otros promovedores de la subversión en dominios de España en el Nuevo Mundo, que -decía- “envían allí libros y papeles perjudiciales a la pureza de la religión, quietud pública y debida subordinación de las colonias”<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1º de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, Prólogo De Román José Duque Corredor), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.

<sup>7</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 13.

<sup>8</sup> Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983, Tomo I, p. 177.

<sup>9</sup> *Idem.*, Tomo I, p. 286.

<sup>10</sup> Véase los textos en *idem.*, Tomo I, pp. 257-259.

<sup>11</sup> *Idem.*, Tomo I, p. 247.

Así fue entonces que tres años después, en 1796, la Declaración francesa penetraría también en las provincias de Venezuela, pero esta vez de la pluma de algunos conjurados de la denominada Conspiración de San Blas, que debía provocar un movimiento revolucionario en Madrid, el día 3 de febrero de 1796, para establecer la República en sustitución de la Monarquía. Después de haber sido detenidos, juzgados y condenados a muerte, a los conjurados, entre ellos el mallorquín Juan Bautista Mariano Picornell y Gomilla, se les conmutó la pena por prisión perpetua en las mazmorras de los Castillos Puerto Cabello, Portobelo y Panamá, en el Caribe,<sup>12</sup> y así que llegaron de paso al puerto de La Guaira. Allí fueron depositados en el Castillo San Carlos, de donde lograron escapar con la complicidad de Manuel Gual y José María España,<sup>13</sup> conspiradores locales que encabezarían la Conspiración denominada de Gual y España, considerada como “el intento de liberación más serio en Hispano América antes del de Miranda en 1806.”<sup>14</sup>

Entre los papeles que quedaron de la misma y que habrían de tener la mayor influencia en el proceso constitucional de Hispanoamérica, estaba el texto de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, que conforme a la prohibición de la Real Audiencia de Caracas adoptada el 11 de diciembre de ese mismo año, llevaba “toda su intención a corromper las costumbres y hacer odioso el real nombre de su majestad y su justo gobierno; que a fin de corromper las costumbres, siguen sus autores las reglas de ánimos cubiertos de una multitud de vicios, y desfigurados con varias apariencias de humanidad...”<sup>15</sup>.

De la Conspiración de Gual y España, que fue develada antes de producirse, quedó el libro intitulado *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas Republicanas y un Discurso Preliminar dirigido a los Americanos*, probablemente impreso en Guadalupe en el mismo año 1797,<sup>16</sup> donde había dado a parar Picornell en la persecución, el cual contenía la traducción de la Declaración francesa que en este caso era la que procedía la Constitución de 1793,<sup>17</sup> de la época del Terror<sup>18</sup>.

Ese libro fue, precisamente, la fuente de inspiración más importante de lo que sería la primera *Declaración de Derechos* que se adoptó en la América Hispana, que fue la “Declaración de los Derechos del Pueblo”<sup>19</sup> sancionada el 1 de julio de 1811 por la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas del Congreso General de Venezuela, antes incluso de la adopción de la Declaración de Independencia de Venezuela el 5 de julio de 1811, por el

---

<sup>12</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...op. cit.*, pp. 14, 16,20.

<sup>13</sup> Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para..., op. cit.*, Tomo I, p. 287; P. Grases, *La conspiración de Gual y España..., op. cit.*, p. 26.

<sup>14</sup> P. Grases, *La Conspiración de Gual y España. op. cit.*, p. 27.

<sup>15</sup> *Idem*, p. 30.

<sup>16</sup> A pesar de que aparece con pie de imprenta en “Madrid, En la imprenta de la Verdad, año de 1797. Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 147, 335.

<sup>17</sup> P. Grases, *La Conspiración de Gual y España. op. cit.*, pp. 37 ss.

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas 2008, Tomo I, pp. 549-551.

mismo Congreso General, siendo históricamente hablando, la tercera declaración de derechos del hombre de rango constitucional en la historia del constitucionalismo moderno.

## II. EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE EN AMÉRICA HISPANA

En los meses siguientes al 19 de abril de 1810, las diversas provincias de la antigua capitanía general de Venezuela siguiendo el ejemplo de Caracas, se fueron incorporando progresivamente al movimiento revolucionario, de manera que por ejemplo, el 16 de septiembre, el Cabildo de la ciudad de Mérida proclamó la Revolución del 19 de abril y se erigió en Junta Suprema de Gobierno, a la cual se adhirieron, el 11 de octubre, la ciudad de la Grita; el 14 de octubre, la Parroquia de Bailadores; el 21 de octubre, la parroquia de San Antonio del Táchira, y el 28 de octubre, la ciudad de San Cristóbal. Además, el 9 de octubre de 1810, el Ayuntamiento de Trujillo instaló la Junta Patriótica de Trujillo.<sup>20</sup> En esos meses, por tanto, en las diversas Provincias, se había comenzado a hablar oficialmente de la “Confederación de Venezuela,”<sup>21</sup> con la idea de que el nuevo Estado comprendiera el territorio de todas las que habían conformado la Capitanía General.

Incluso, por ello, en esos meses siguientes al movimiento del abril de 1810, la Junta Suprema de Caracas se había comenzado a integrar además, con representantes de las Provincias de Cumaná, Barcelona y Margarita. La Junta Suprema, por ello, de hecho había venido actuando como Junta Suprema de todas las Provincias de la Capitanía, pero sin duda necesitaba de una representación oficial de las otras Provincias, lo que en definitiva exigía la necesidad de la conformación de un “Poder Central bien constituido.” Al considerar la Junta que había “llegado el momento de organizarlo,” procedió entonces a convocar “a todas las clases de hombres libres al primero de los goces del ciudadano, que es el de concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común,” y así constituir un cuerpo representativo de la voluntad popular de todas las provincias. Para tal fin, la Junta Suprema procedió a convocar la elección y reunión de los diputados que habrían de conformar “la Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela,” dictando al efecto el 11 de junio de 1810, el correspondiente Reglamento de Elecciones,<sup>22</sup> cuyo texto no estuvo muy alejado del que habían adoptado la Junta de regencia en España para la convocación de elecciones a las Cortes

En este reglamento, que fue el primero de todos los dictados en materia electoral en el mundo hispanoamericano, entre otras decisiones futuras se previó que la Junta Suprema de caracas abdicaría sus poderes en la Junta General o Congreso de todas las Provincias que se eligiera, quedando la Suprema sólo como Junta Provincial de Caracas (Capítulo III, Art. 4).

---

<sup>20</sup> Véase Tulio Febres Cordero (Compilador), *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo, Táchira en 1810*, El Lápiz Ed., Mérida 2008.

<sup>21</sup> Véase la “refutación a los delirios políticos del Cabildo de Coro, de orden de la Junta Suprema de Caracas” de 1 de junio de 1810, en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 180.

<sup>22</sup> Véase el texto en *Textos Oficiales...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 61-84; y en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *cit.*, Tomo I, pp. 535-543.

Las elecciones al Congreso o Junta General, en las cuales sólo participaron siete de las nueve Provincias de la antigua Capitanía General,<sup>23</sup> se realizaron a finales de 1810, habiéndose elegido un total de 44 diputados distribuidos así: 24 por Caracas, 9 por Barinas, 4 por Cumaná, 3 por Barcelona, 2 por Mérida, uno por Trujillo y uno por Margarita.<sup>24</sup> Dicho Congreso o Junta General se instaló en 2 de marzo de 1811 adoptando expresamente el principio de la separación de poderes para organizar el nuevo gobierno, procediendo a designar mientras se sancionaba la Constitución del Estado, a un Poder Ejecutivo plural, y de una Alta Corte de Justicia.

Desde su instalación se acentuó en todas las Provincias la idea de la conformación del nuevo Estado como una “Confederación de las Provincias de Venezuela,” en la cual las mismas debían conservar sus peculiaridades políticas propias, para lo cual, a finales del mismo mes de marzo de 1811, luego de la instalación del Congreso, este procedió a nombrar una comisión para redactar la Constitución de la Provincia de Caracas, la cual debía servir de modelo para las demás Provincias de la Confederación, procediéndose al mes siguiente, en abril de 1811, a exhortar a las diversas “Legislaturas provinciales” para que acelerasen la formación de las respectivas Constituciones Provinciales.<sup>25</sup>

### **III. LA PRIMERA DECLARACIÓN DE DERECHOS EN LA AMÉRICA HISPANA ADOPTADA POR EL CONGRESO GENERAL DE VENEZUELA EN 1811**

En los trabajos constituyentes que desarrolló el Congreso General durante los primeros meses de 1811, condujeron a la adopción por el Congreso General, el 5 de julio de 1811, de la formal “Declaración de Independencia de Venezuela,” con la cual la nueva nación pasó a denominarse como “Confederación Americana de Venezuela”;<sup>26</sup> el 21 de diciembre de 1811, el Congreso procedió a sancionar la que sería la primera Constitución de Venezuela y de todos los países hispanoamericanos, la Constitución Federal de los Estados de Venezuela,<sup>27</sup> directamente inspirada en los principios del constitucionalismo revolucionario de Norteamérica y de Francia, y que fue redactada por Juan Germán Roscio,

---

<sup>23</sup> Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita; y se abstuvieron de participar, las provincias de Guayana y de Maracaibo. que permanecieron fieles a la Monarquía. Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo primero, Berlín 1908, p. 223; J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983, Tomo II, pp. 413 y 489.

<sup>24</sup> Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Academia de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 477.

<sup>25</sup> Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo II, p. 401.

<sup>26</sup> Véase el texto de las sesiones del 5 de julio de 1811 en *Libro de Actas... cit.*, pp. 171 a 202. Véase el texto Acta de la Declaración de la Independencia, cuya formación se encomendó a Juan Germán Roscio, en P. Ruggeri Parra, *Historia Política y Constitucional de Venezuela*, Tomo I, apéndice, Caracas, 1949, pp. 79 y ss. Asimismo en Francisco González Guinán, *Historia Contemporánea de Venezuela*, Caracas, 1954, Tomo I, pp. 26 y ss.; y el Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, Tomo I, pp. 545-548.

<sup>27</sup> Véase el texto de la Constitución de 1811, en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos afines* (Estudio Preliminar de C. Parra Pérez), Caracas, 1959, pp. 151 y ss., y en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, Tomo I, pp. 553 ss.

Gabriel de Ponte y Francisco Javier Ustáriz, de los ideólogos y próceres de la independencia.

Entre los trabajos constituyentes del Congreso general estuvo el estudio de una declaración sobre derechos del hombre que en definitiva fue la contenida en el texto de la Constitución Federal de diciembre, lo que no impidió que en los días que precedieron a la declaración de independencia, la Sección legislativa por la Provincia de Caracas del Congreso General, entendiera como su deber el adelantarse a adoptar una "Declaración de los Derechos del Pueblo," lo que hizo efectivamente el 1 de julio de 1811,<sup>28</sup> que fue la primera declaración de derechos fundamentales con rango constitucional que se adoptó en la historia constitucional luego de las dictadas después de las Revoluciones de Estados Unidos y de Francia. La redacción del texto estuvo a cargo también de Juan Germán Roscio<sup>29</sup> (1763-1821).

Esta declaración de "Derechos del Pueblo", considerada por Pedro Grases, como "la declaración filosófica de la Independencia,"<sup>30</sup> se conformó en un texto de 43 artículos agrupados en cuatro secciones sobre: "Soberanía del pueblo," "Derechos del Hombre en Sociedad," "Deberes del Hombre en Sociedad" y "Deberes del Cuerpo Social," precedidas de un *Preámbulo*. En las diversas secciones se enumeraron los siguientes derechos:

*Sección Primera*, sobre la *Soberanía del pueblo* se incluyeron los artículos sobre: La soberanía (arts. 1-3); usurpación de la soberanía (art. 4); temporalidad de los empleos públicos (art. 5); proscripción de la impunidad y castigo de los delitos de los representantes (art. 6); igualdad ante la ley (art. 7).

*Sección Segunda*, sobre *Derechos del Hombre en Sociedad* se incluyeron los artículos sobre: Fin de la sociedad y el gobierno (art. 1); derechos del hombre (art. 2); la ley como expresión de la voluntad general (art. 3); libertad de expresión del pensamiento (art. 4); objetivo de la ley (art. 5); obediencia de la ley (art. 6); derecho a la participación política (art. 7); derecho al sufragio (arts. 8-10); debido proceso (art. 11); proscripción de actos arbitrarios, responsabilidad funcional, y protección ciudadana (art. 12-14); presunción de inocencia (art. 15); derecho a ser oído, art. 16; proporcionalidad de las penas (art. 17); seguridad, art. 18; propiedad, art. 19; libertad de trabajo e industria (art. 20); garantía de la propiedad y contribuciones solo mediante representantes (art. 21); derecho de petición (art. 22); derecho a resistencia (art. 23); inviolabilidad del hogar (art. 24); derechos de los extranjeros (art. 25-27).

---

<sup>28</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 549-551.

<sup>29</sup> Véase en Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'," en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 147, 335.

<sup>30</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...*, cit, p. 81. En otra obra dice Grases que la declaración "Constituye una verdadera declaración de independencia, anticipada al 5 de julio." Véase en Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano,'" en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 165.

*Sección Tercera, sobre Deberes del Hombre en Sociedad*, se incluyeron los artículos sobre: los límites a los derechos de otros (art. 1); deberes de los ciudadanos (art. 2); el enemigo de la sociedad (art. 3); el buen ciudadano (art. 4) el hombre de bien (art. 5).

*Sección Cuarta, sobre Deberes del Cuerpo Social*, se incluyeron los artículos sobre: la garantía social (art. 1); límites de los poderes y responsabilidad funcional (art. 2); seguridad social y socorros públicos (art. 3); instrucción pública (art. 4).

Como se dijo, la fuente de inspiración de esta declaración fue, sin duda, el texto de la "*Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*" que precedió la Constitución Francesa de 1793, a través del antes mencionado texto publicado en español como *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas, y un discurso preliminar dirigido a los americanos* de 1797, vinculado a la Conspiración de Gual y España.<sup>31</sup>

Además de esas influencias, el texto recibió otras provenientes de la sección de los "Deberes del Hombre en Sociedad" de la "*Déclaration des Droits et Devoirs de l'Homme et du Citoyen*" que precedía el texto de la Constitución francesa de 1795,<sup>32</sup> así como de las declaraciones de derechos que se incorporaron en las Constituciones de las antiguas Colonias británicas en Norte América, entre ellas de la *Declaration of Rights* de Virginia de 12 de junio de 1776, y de la *Constitution or form of Government, agreed to and resolved upon by the Delegates and Representatives of the several Counties and Corporation of Virginia* de 29 de junio de 1776.<sup>33</sup> Esos textos también habían llegado traducidos a Caracas en el libro de Manuel García de Sena, *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha de 1811*.<sup>34</sup>

Por la mezcla de fuentes, el orden dado a los artículos y la sistematización adoptada en la Declaración venezolana de 1811, fue distinta a la de los textos franceses, de manera que las cuatro secciones que los agruparon pueden considerarse originales del texto venezolano de 1811, con alguna inspiración adicional en los trabajos aparecidos con la firma de William Burke publicados en la *Gaceta de Caracas* entre 1810 y 1811, como por ejemplo, el título de la sección sobre "Derechos del hombre en Sociedad."<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...*, cit., p. 147. En dicha obra puede consultarse el texto del Documento, comparándolo con el de la Declaración de 1811 y la Constitución de 1811. Igualmente en Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'," en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 168 ss

<sup>32</sup> Véase los textos en J. M. Roberts y J. Hardman, *French Revolution Documents*, Oxford, 1973, 2 vols.

<sup>33</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de "Derechos del Pueblo" de 1º de julio de 1811 y de la "Declaración de Derechos del Hombre" contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, Prólogo De Román José Duque Corredor, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.

<sup>34</sup> Véase en Manuel García de Sena, *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1987, p. 90.

<sup>35</sup> William Burke utilizó en uno de sus escritos en la *Gaceta de Caracas* en 1811, la expresión "Derechos del Hombre en Sociedad" que recogió la Declaración de 1811. Véase en William



La influencia norteamericana se evidencia, además, del hecho de que el propio *título* del documento no es sobre los “Derechos del Hombre y del Ciudadano,” sino sobre los “Derechos del Pueblo,” expresión que no se encuentra en los textos franceses, y que en realidad viene de la traducción del inglés (*people*) de los textos de las declaraciones norteamericanas, que se encuentran además, tanto en los textos firmados por William Burke, como en los trabajos de Thomas Paine traducidos por Manuel García de Sena, igualmente en 1811.

Específicamente, en los trabajos atribuidos a William Burke publicados en la *Gaceta de Caracas*, y que luego se recogieron en el libro *Derechos de la América del Sur y México*, publicado en Caracas en 1811, se utilizó constantemente la expresión “derechos del pueblo”<sup>36</sup> al argumentarse sobre los derechos declarados en las Constituciones norteamericanas, considerándose que “El pueblo es, en todos los tiempos, el verdadero y legítimo soberano. En él residen y de él traen su origen todos los elementos de supremacía.”<sup>37</sup> Refiriéndose a las Constituciones de los Estados Unidos, en los textos de Burke incluso se indicó que “declaran positiva y particularmente, que la soberanía reside esencial y constantemente en el pueblo;” que “por medio del sistema de representación asegura el pueblo real y eficientemente su derecho de soberanía;... principio que forma la principal distinción entre los gobiernos autoritarios y libres, tanto que se puede decir que el pueblo goza de libertad a proporción del uso que hace de la representación.”<sup>38</sup>

Por otra parte, en el libro de García de Sena *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha*, con la traducción de los trabajos de Thomas Paine, la expresión “derechos del pueblo” también fue utilizada en su argumentación destinada a distinguir las dos formas de gobierno posibles: “el Gobierno por sucesión hereditaria” y “el Gobierno por elección y representación,” y que optando por el representativo basado en la soberanía del pueblo, argumentó lo siguiente:

“Las Revoluciones que se van extendiendo ahora en el Mundo tienen su origen en el estado de este caso; la presente guerra es un conflicto entre el sistema representativo fundado en los derechos del pueblo; y el hereditario, fundado en la usurpación.”<sup>39</sup>

Seguía su argumentación Paine indicando que “El carácter pues de las Revoluciones del día se distingue muy definitivamente por fundarse en el sistema del Gobierno Representativo en oposición al hereditario. Ninguna otra distinción abraza más completamente sus principios;” y concluía señalando que: “El sistema Representativo es la

---

Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Vol. I., p. 107.

<sup>36</sup> Idem., Vol. I, pp. 118,123,127,141, 157,162,182, 202,205,241.

<sup>37</sup> *Idem*, p. 113.

<sup>38</sup> *Idem*, pp. 119, 120.

<sup>39</sup> Expresado por Paine en su “Disertación sobre los Primeros principios del Gobierno” que escribió en los tiempos de la Revolución Francesa. Véase en Manuel García de Sena, *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1987, p. 90. La expresión la utilizó también en otros Discursos, pp. 111, 112.

invención del Mundo moderno.”<sup>40</sup> Además, al referirse al gobierno representativo, Paine lo identificaba como aquél en el cual el poder soberano estaba en el Pueblo. Partía para ello de la consideración de que:

”Todo Gobierno (sea cual fuere su forma) contiene dentro de si mismo un principio común a todos, que es, el de un poder soberano, o un poder sobre el cual no hay autoridad alguna, y que gobierna a todos los otros... En las Monarquías despóticas [ese poder] está colocado en una sola persona, o Soberano; ... En las Repúblicas semejantes a la que se halla establecida en América, el poder soberano, o el poder sobre el cual no hay otra autoridad, y que gobierna a todos los demás, está donde la naturaleza lo ha colocado, en el Pueblo; porque el Pueblo en América es el origen del poder. Él está allí como un principio de derecho reconocido en las Constituciones del país, y el ejercicio de él es Constitucional, y legal. Esta Soberanía es ejercitada eligiendo y diputando un cierto número de personas para representar y obrar por él todo, las cuales no obrando con rectitud, pueden ser depuestas por el mismo poder que las colocó allí, y ser otras elegidas y disputadas en su lugar.”<sup>41</sup>

De estos conceptos de Paine, que sin duda influyeron en la concepción de la declaración de los “Derechos del Pueblo” de 1811, se comprende porqué la misma se inicia en la Sección Primera con las previsiones sobre la soberanía como poder que radica en el pueblo - no en la Nación como en Francia - , el cual la ejerce mediante representantes, apartándose así del orden de las Declaraciones francesas donde los artículos sobre la soberanía no están al inicio de las mismas.

#### **IV. LA PRIMERA DECLARACIÓN DE DERECHOS EN LA AMÉRICA HISPANA INCORPORADA A UN TEXTO CONSTITUCIONAL A ESCALA NACIONAL: LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS DE VENEZUELA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1811**

Después de adoptada la Declaración de Derechos del Pueblo de 1 de julio de 1811, y de proclamada la Independencia el 5 de julio del mismo año,<sup>42</sup>; el Congreso General de las Provincias de Venezuela, también bajo la inspiración de los principios del constitucionalismo moderno que habían sido moldeados en las Constituciones norteamericanas y francesas<sup>43</sup> sancionó, el 21 de diciembre de 1811, la que fue la primera Constitución de Venezuela y la de todos los países latinoamericanos.<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> *Idem*, p. 90.

<sup>41</sup> *Idem*, pp. 118, 119.

<sup>42</sup> Véase el texto Acta de la Declaración de la Independencia, cuya formación se encomendó a Juan Germán Roscio, en Francisco González Guinán, *Historia Contemporánea de Venezuela*, Caracas, 1954, Tomo I, pp. 26 y ss.; y el Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, Tomo I, pp. 545-548.

<sup>43</sup> Cf. José Gil Fortoul, *Historia Constitucional...*, *op. cit.*, Tomo Primero, pp. 254 y 267.

<sup>44</sup> Véase el texto de la Constitución de 1811, en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos afines* (Estudio Preliminar de C. Parra Pérez), Caracas, 1959, pp. 151 y ss., y en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, Tomo I, pp. 555-579.

Se trató de un texto de 228 artículos, agrupados en 9 capítulos, en los cuales, conforme a la ortodoxia de la separación de poderes, se reguló al Poder Legislativo (Arts. 3 a 71), al Poder Ejecutivo (Arts. 72 a 109), al Poder Judicial (Arts. 110 a 118), y al régimen de las Provincias que conformaron la Federación (Arts. 119 a 134), concluyendo con el título relativo a los “Derechos del Hombre que se respetarán en toda la extensión del Estado” (Arts. 141 a 199). Con dicho texto se conformó la Unión de las Provincias que venían siendo parte de la Confederación de Venezuela, y que habían formado parte de la Capitanía General de Venezuela<sup>45</sup>.

En cuanto al Capítulo *VIII* sobre los “Derechos del Hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado,” el mismo se subdividió en cuatro secciones siguiendo la línea de la Declaración del 1 de julio de 1811, relativas a: la *Soberanía del pueblo* (Arts. 141 a 159), a los *Derechos del hombre en sociedad* (Arts. 151 a 191), a los *Derechos del hombre en sociedad* (Arts. 192 a 196) y a los *Deberes del cuerpo social* (Arts. 197 a 199). Dichas normas se complementaron además, con otras previsiones incorporadas en el Capítulo IX de la Constitución sobre Disposiciones Generales.

En el Capítulo VIII puede decirse que se recogieron, enriquecidos, los artículos de la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, habiendo recibido por tanto en su redacción, la influencia directa del texto de las Declaraciones de las antiguas colonias norteamericanas, de las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América y de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y en relación con esta última, de los documentos de la conspiración de Gual y España de 1797.<sup>46</sup>

En las diversas secciones del Capítulo sobre “Derechos del Hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado,” se regularon los derechos, así:

En la *Primera Sección* sobre “Soberanía del pueblo,” se precisaron los conceptos básicos que en la época originaban una República, comenzando por el sentido del “pacto social” (artículos 141 y 142), continuando con el concepto de soberanía (art. 143) y de su ejercicio mediante representación (art. 144-146); el derecho al desempeño de empleos públicos en forma igualitaria (art. 147), con la proscripción de privilegios o títulos hereditarios (art. 148); la noción de la ley como expresión de la voluntad general (art. 149), y la nulidad de los actos dictados en usurpación de autoridad (art. 150).

En la *Segunda Sección* sobre “Derechos del hombre en sociedad,” al definirse la finalidad del gobierno republicano (art. 151), se enumeran como tales derechos a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad (art. 152), y a continuación se detalla el contenido de cada uno: se define la libertad y sus límites solo mediante ley (art. 153-156), la igualdad (art. 154), la propiedad (art. 155) y la seguridad (art. 156). Además, en esta sección se regulan los derechos al debido proceso: el derecho a ser procesado solo por causas establecidas en la ley (art. 158), el derecho a la presunción de inocencia (art. 159), el derecho a ser oído (art. 160), el derecho a juicio por jurados (art. 161). Además, se regula el derecho a no ser objeto de registro (art. 162), a la inviolabilidad del hogar (art. 163) y los

---

<sup>45</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Evolución Histórica del Estado*, Tomo I, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1996, pp. 268 y ss.

<sup>46</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de Historia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1990, pp. 101 y ss.

límites de las visitas autorizadas (art. 165), el derecho a la seguridad personal y a ser protegido por la autoridad en su vida, libertad y propiedades (art. 165), el derecho a que los impuestos sólo se establezcan mediante ley dictada por los representantes (art. 166), el derecho al trabajo y a la industria (art. 167), el derecho de reclamo y petición (art. 168), el derecho a la igualdad respecto de los extranjeros (art. 168), la proscripción de la irretroactividad de la ley (art. 169), la limitación a las penas y castigos (art. 170) y la prohibición respecto de los tratos excesivo y la tortura (arts. 171-172), el derecho a la libertad bajo fianza (art. 174), la prohibición de penas infamantes (art. 175), la limitación del uso de la jurisdicción militar respecto de los civiles (art. 176), la limitación a las requisiciones militares (art. 177), el régimen de las milicias (art. 178), el derecho a portar armas (art. 179), la eliminación de fueros (180) y la libertad de expresión de pensamiento (art. 181). La Sección concluye con la enumeración del derecho de petición de las Legislaturas provinciales (art. 182) y el derecho de reunión y petición de los ciudadanos (art. 183-184), el poder exclusivo de las Legislaturas de suspender las leyes o detener su ejecución (art. 185), el poder de legislar atribuido al Poder Legislativo (art. 186), el derecho del pueblo a participar en la legislatura (art. 187), el principio de la alternabilidad republicana (art. 188), el principio de la separación de poderes entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (art. 189), el derecho al libre tránsito entre las provincias (art. 190), el fin de los gobiernos y el derecho ciudadano de abolirlos y cambiarlos (art. 191).

En la *Sección Tercera* sobre “Deberes del hombre en sociedad,” donde se establece la interrelación entre derechos y deberes (art. 192), la interrelación y limitación entre los derechos (art. 193), los deberes de respetar las leyes, mantener la igualdad, contribuir a los gastos públicos y servir a la patria (art. 194), con precisión de lo que significa ser buen ciudadano (art. 195), y de lo que significa violar las leyes (art. 196).

En la *Sección Cuarta* sobre “Deberes del Cuerpo Social,” donde se precisa las relaciones y los deberes de solidaridad social (art. 197-198), y se establece en el artículo 199, la declaración general sobre la supremacía y constitucional y vigencia de estos derechos, y la nulidad de las leyes contrarias a los mismos.

## **V. LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE DERECHOS EN LA AMÉRICA HISPANA INCORPORADAS AL TEXTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES DE VENEZUELA EN 1811 Y 1812**

Pero el proceso constituyente que se desarrolló en las provincias independientes de Venezuela y de la Nueva Granada a partir de 1811, no sólo se reflejó en la adopción de la Constitución federal de los Estados de Venezuela de diciembre de 1811, y de un Acta de Confederación en las provincias de la Nueva Granada de noviembre de ese mismo año 1811, sino que dada la forma federal adoptada para la organización nacional, también se reflejó en las diversas Constituciones provinciales que se fueron sancionando en las antiguas provincias, tanto antes como después de que se sancionara la Constitución federal, habiéndose incorporado en todas ellas, igualmente, unas declaraciones de derechos.

En Venezuela, antes de que se sancionara la Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811, en la provincia de Mérida se adoptó la *Constitución Provisional de la Provincia de Mérida* de 31 de julio de 1811, que fue sancionada por el Colegio Electoral formado con los representantes de los pueblos de los ocho partidos capitulares de la Provincia (Mérida, La Grita y San Cristóbal y de las Villas de San Antonio, Bailadores, Lovatera, Egido y

Timotes),” que debía regir la Provincia, hasta que, con vista de la General de la Confederación, pudiera hacerse “una perpetua que asegure la felicidad de la provincia.”<sup>47</sup>

En el texto de esta Constitución, de 148 artículos, se incorporó un *Capítulo Undécimo* destinado a regular “los derechos y obligaciones del Hombre en Sociedad”, los cuales también se regularon en el *Capítulo Duodécimo y Último* que contenía unas “disposiciones generales”. Esta declaración de derechos, dictada después que el 1º de julio del mismo año 1811 la Sección Legislativa del Congreso General para la Provincia de Caracas había emitido la *Declaración de Derechos del Pueblo*, siguió las mismas líneas de ésta.

Por otra parte, después de promulgada la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, en la provincia de Barcelona, por la voz de sus Asambleas Primarias, por la de sus Colegios Electorales y por la de sus funcionarios soberanos, se proclamó la “Constitución fundamental de la República de Barcelona Colombiana,”<sup>48</sup> que fue el primer Código Constitucional provincial de Venezuela, de 19 títulos y 343 artículos. Este texto fue redactado por Francisco Espejo y Ramón García de Sena,<sup>49</sup> hermano de Manuel García de Sena el traductor en 1810 de las obras de Thomas Paine y de los textos constitucionales norteamericanos, y por ello tiene gran importancia histórica, pues fue a través de ella que esos textos fueron conocidos en América española y no sólo en Venezuela.

En el *Título Primero* de la Constitución precisamente se incorporaron los “Derechos de los habitantes de la República de Barcelona Colombiana” siendo sus 38 artículos, copia casi exacta de la declaración de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1797, correspondiendo a Francisco Espejo la redacción de este Título.<sup>50</sup> Terminó dicho Título con la proclamación del principio de la separación de poderes entre el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la usanza de las Declaraciones de las colonias norteamericanas así:

38. Siendo la reunión de lo poderes el germen de la tiranía, la República declara que la conservación de los derechos naturales y civiles del hombre de la libertad y tranquilidad general, depende esencialmente de que el Poder Legislativo jamás ejerza el Ejecutivo o Judicial, ni aún por vía de excepción. Que el ejecutivo en ningún caso ejerza el legislativo o Judicial y que el Judicial se abstenga de mezclarse en el Legislativo o Ejecutivo, conteniéndose cada uno dentro de los límites que les prescribe la Constitución, a fin de que se tenga el gobierno de las leyes y no el gobierno de los hombres.

Además de la Constitución de Barcelona, la otra Constitución provincial que se adoptó en Venezuela después de sancionada la Constitución federal fue la Constitución de la

---

<sup>47</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano. Caracas 1811 – Cádiz 1812*, Editorial bid & co. Editor, Colección Historia, Caracas 2012, pp. 107-110.

<sup>48</sup> Véase en *Las Constituciones Provinciales*, Academia nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 151-249; y en Allan R. Brewer-Carías, *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano. Caracas 1811 – Cádiz 1812*, cit, pp. 152-156.

<sup>49</sup> Véase Ángel Francisco Brice, “Estudio Preliminar” al libro *Las Constituciones Provinciales*, op. cit., p. 39.

<sup>50</sup> *Idem.*, p. 150, nota 1.

Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812,<sup>51</sup> redactada por una comisión de diputados del Congreso General, como se dijo, para que sirviera de modelo a las demás de la Confederación. Contenía 328 artículos agrupados en catorce capítulos destinados, como lo indica su Preámbulo, a regular el gobierno y administración interior de la Provincia.

En este caso, a diferencia de la Constitución de la provincia de Barcelona, más que la Constitución de una “República” soberana, este texto se acomodó al de una Provincia “federada” en el marco de una Confederación. Por ello, en cuanto a los derechos, la Constitución provincial remitió a lo establecido en la Constitución nacional indicando en el *Capítulo Trece*, que “se acuerdan, declaran, establecen y se dan por insertos literalmente en esta Constitución los derechos del hombre que forman el Capítulo Octavo de la Federal, los cuales están obligados a observar, guardar y cumplir todos los ciudadanos de este Estado” (art. 296).

## **VI. LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE DERECHOS EN LA AMÉRICA HISPANA INCORPORADAS AL TEXTO DE CONSTITUCIONES PROVINCIALES DE LA NUEVA GRANADA EN 1811 Y 1812**

En el caso de las provincias del antiguo Virreinato de Nueva Granada, después de la declaración de independencia adoptada en la ciudad del Socorro el 11 de julio de 1810, el proceso constituyente puede decirse que se inició el 20 de julio de 1810, cuando se declaró la independencia de la Provincia de Santafé (Cundinamarca) por un Cabildo Extraordinario que designó una Junta a cargo del Supremo Gobierno.

La secuela más importante de este movimiento, fue igualmente la elaboración de un Reglamento de elecciones para convocar a todas las provincias del reino de Nueva Granada para elaborar una “Constitución de Gobierno sobre bases de libertad e independencia respectiva de ellas, ligadas únicamente por un sistema federativo.” Como consecuencia, las elecciones para el Congreso se comenzaron a realizar en las diversas Provincias, en las cuales, además, en paralelo, se comenzaron a dictar Constituciones provinciales, de manera que antes de que se formara el Estado “Provincias Unidas de la Nueva Granada” mediante Acta de la Federación de 27 de noviembre de 1811, ya se había dictado la Constitución provincial de Cundinamarca (1811), aún cuando de carácter Monárquico. Después del Acta de la Federación, se sancionaron las Constituciones de Tunja (1811), Antioquia (1812) Cartagena de Indias (1812), Popayán (1814), Pamplona (1815), Mariquita (1815) y Neiva (1815).<sup>52</sup> En todas se incorporaron importantes declaraciones de derechos, que tuvieron como fuente de inspiración, sin duda, la traducción de Nariño de la Declaración francesa de 1791.

---

<sup>51</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812. Homenaje al bicentenario*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 100, Caracas 2011.

<sup>52</sup> Véase sobre este proceso constituyente en la Nueva Granada en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo hispanoamericano*, Editorial Investigaciones Jurídicas C.A., San José, Costa Rica 2012, pp. 115 ss.

Dejando aparte el Acta de la Constitución del Estado libre e independiente del Socorro de 15 de agosto de 1810, en efecto, la primera Constitución provincial propiamente dicha<sup>53</sup> que se dictó en el antiguo reino de Nueva Granada, fue la Constitución de Cundinamarca, sancionada por el “Colegio Constituyente y Electoral de la Provincia de Cundinamarca” el 30 de marzo de 1811,<sup>54</sup> la cual fue promulgada el 4 de abril de 1811. Esta Constitución, con 321 artículos, sin embargo, no fue una constitución republicana, sino más bien una Constitución Monárquica que no sólo fue adoptada en nombre de Fernando VII, sino que en ella se lo proclamó “Rey de los cundinamarqueses,” recogiendo sin embargo, en paralelo, los principios fundamentales del constitucionalismo moderno, organizando así al Estado provincial como una Monarquía Constitucional.

En materia de derechos del hombre, en el artículo 16 se garantizó “a todos sus ciudadanos los sagrados derechos de la Religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta, siendo los autores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores, siempre que se cubran con el manuscrito del autor bajo la firma de éste, y pongan en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresión.” Además, se garantizó la inviolabilidad de la correspondencia (art. 17), y la “libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio” (art. 18).

Además, el *Título XII* de la Constitución se destinó a regular los *derechos del hombre y del ciudadano*, siguiendo el texto de la Declaración Francesa de 1789, y en el mismo se declaró que “los derechos del hombre en sociedad son la igualdad y libertad legales, la seguridad y la propiedad” (art. 1); regulándose la libertad y sus límites (arts. 2- 4) y el respeto a los demás (art. 7); el carácter de la ley como “la voluntad general explicada” por el pueblo mediante sus “representantes legítimamente constituidos”(art. 5); la igualdad (art. 6); la seguridad y el derecho a la protección (art. 8); el derecho de propiedad (art. 9) y el régimen de la expropiación sujeta a “una justa y precisa indemnización (art. 10); la libertad de manifestar opiniones “por medio de la imprenta, o de cualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad y propiedad legal”(art. 11); el régimen de las contribuciones (art. 12); el derecho al sufragio para elegir representantes (art. 13); los derechos al debido proceso (art. 13); el régimen de la soberanía que “reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos”(art. 15); y las limitaciones a la condición de ciudadanos (art. 16).

Luego de la sanción del Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de Nueva Granada de noviembre de 1811, la primera constitución provincial que se dictó fue la de la Provincia de Tunja, donde precisamente estaba funcionando el Congreso de las Provincias Unidas. A tal efecto, el Colegio Electoral de la Provincia adoptó, el 9 de diciembre de 1811, la Constitución de la República de Tunja<sup>55</sup> que se ha considerado como “la primera constitución de fisonomía republicana” de Colombia.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> Carlos Restrepo Piedrahita no consideró el Acta de Constitución de la Provincia de Socorro de 1810 como un verdadero texto constitucional. Véase *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1996, pp. 26-27.

<sup>54</sup> Véase el texto en Jorge Orlando Melo, *Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815*, en <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>

<sup>55</sup> Véase el texto en Jorge Orlando Melo, *Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815*, en <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>

<sup>56</sup> Véase Carlos Restrepo Piedrahita, en *Primeras Constituciones...*, p. 98

En dicho texto, con 235 artículos, se establecieron las bases de gobierno, dedicándose el *Título Preliminar sobre declaración de los derechos del hombre en sociedad*, a regular un completísimo elenco de derechos y deberes en dos Capítulos. En el Capítulo I, sobre los derechos, comenzó con la declaración general ius naturalista de que “Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son: defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad, la igualdad legal, la seguridad, y la propiedad” (art. 1). De allí, se definió la libertad (art. 2); la igualdad (art. 3) con la proscripción de privilegios (art. 4) y de cargas desiguales (art. 5); la seguridad (art. 6) y la protección de la libertad pública o individual contra la opresión de los que gobiernan (art. 7). Se regularon diversos derechos del debido proceso como el *nullum crimen sine lege* (art. 8), la presunción de inocencia y la prisión excepcional pendiente juicio (art. 9); el límite a las penas (art. 10); el derecho a ser oído, el delito en ley preexistente y la irretroactividad de la ley (art. 11). Además, el derecho de propiedad y la expropiación (art. 12), la libertad de trabajo e industria (art. 13); el régimen de las contribuciones fiscales (art. 15) establecidas por los representantes (art. 16) y derecho a la educación (art. 17). También se reguló el régimen de la soberanía residiendo en el pueblo, titular del Poder Soberano (arts. 18 y 19), su definición, conforme al principio de la separación de poderes (art. 20), y la precisión de que ninguna parcialidad puede ejercerla, y nadie puede ejercer autoridad sin la delegación de los ciudadanos (arts. 21 y 22). Se reguló el régimen de las elecciones libre, el derecho al sufragio (art. 23), el principio de la alternabilidad republicana (art. 24), la responsabilidad de los representantes (art. 25), se definió la finalidad del gobierno para el bien común y se reguló el derecho del pueblo a decidir sobre su gobierno (art. 26). Se reguló la igualdad de todos los hombres (art. 27) y el derecho de petición (art. 28). Se proclamó el principio de la separación de tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial (art. 29) como garantía social (art. 30), y se indicaron los principios que deben guiar el ejercicio del sufragio (art. 31). En el capítulo II, se regularon los deberes del ciudadano, en su conducta hacia los demás (art. 1), las obligaciones con la sociedad y la observancia de las leyes (arts. 2, 3, 4), el deber de obediencia a la autoridad (art. 5), de respetar la propiedad ajena (art. 6), el respeto a los demás (art. 7), y el deber de servir a la patria (art. 8). El *Capítulo Tercero* se dedicó a la *Independencia* de la provincia de Tunja, en particular respecto de España sujetándose sin embargo “sobre este punto a lo que se determine por las dos terceras partes de las Provincias del Nuevo Reino de Granada” en su Congreso General del Nuevo Reino, o de sus Provincias Unidas” (art. 1), y al gobierno representativo de la misma (art. 2). El *Capítulo Cuarto* reguló la *forma de gobierno* de la provincia, como popular y representativo (art. 1), conforme al principio de la separación de poderes, con un Presidente Gobernador, un Senado, una Cámara de Representantes; un Tribunal de Apelaciones y otros tribunales; y los alcaldes ordinarios y pedáneos (art. 2).

Además, la *Sección Sexta* se destinó a regular a la *Educación Pública*, disponiéndose que “en todos los pueblos de la provincia habrá una escuela en que se enseñe a los niños a leer, escribir, contar, los primeros rudimentos de nuestra santa Religión, y los principales derechos y deberes del hombre en sociedad” (art. 1); previéndose que en la capital habrá una Universidad (art. 2). Se dispuso en forma general, conforme al principio de la igualdad que “ni en las escuelas de los pueblos, ni en las de la capital habrá preferencias ni



distinciones, entre blancos, indios, u otra clase de gente” de manera que lo que distinga “a los jóvenes, será su talento, y los progresos que hagan en su propia ilustración” (art. 3).

Posteriormente, el de 21 de marzo de 1812 se sancionó la Constitución del Estado de Antioquia en el Nuevo Reino de Granada de 21 de marzo de 1812,<sup>57</sup> por los representantes de la Provincia, la cual fue aceptada por el pueblo el 3 de mayo de 1812. La misma, con 299 artículos, dispuso en el *Título I*, Preliminares sobre las *Bases de la Constitución*, a los efectos de garantizar “a todos los ciudadanos su Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad,” en virtud de que por la abdicación de la Corona ocurrida en 1808 y disuelto el Gobierno que la misma mantenía, se habían devuelto “a los españoles de ambos hemisferios las prerrogativas de su libre naturaleza, y a los pueblos las del Contrato Social, incluyendo a la Provincia de Antioquia, la cual había reasumido la soberanía, y recobrado sus derechos. Por ello, los representantes declararon que el pueblo de la Provincia de Antioquia reconocía y profesaba la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera, siendo “la Religión del Estado”, y además que había sido “el olvido de los sagrados e imprescriptibles derechos del hombre y de las obligaciones del ciudadano la causa primarla y el origen del despotismo, de la tiranía y de la corrupción de los gobiernos, y que por este mismo olvido e ignorancia los pueblos sufren por muchos siglos la esclavitud y las cadenas, o cometen mil excesos contrarios al orden y a la institución de las sociedades.” Como consecuencia de ello, se declararon “derechos del hombre y los deberes del ciudadano.”

A tal efecto, en la *Sección Segunda* del Título preliminar en sus 33 artículos se declararon *los derechos del hombre en sociedad*, como “derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad,” se declaró que se reducían “a cuatro principales, a saber: la libertad y la igualdad legal, la seguridad y la propiedad”(art 1), definiéndose la libertad (art. 2) con la regulación específica de la libertad de imprenta y de expresión (art. 2); la igualdad, con regulaciones detalladas sobre igualdad ante la ley (art. 4), la exclusión de privilegios (art. 5), y la igualdad en los tributos (art 6); la seguridad (art. 7), con la obligación de la ley de proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan (art. 8). Se regularon, además, detalladamente diversos derechos del debido proceso como el principio *nullum crime sine legge* (art 9), la presunción de inocencia y las limitaciones a la detención de las personas (art 10), la prohibición de penas crueles (art. 11); el derecho a ser oído, a ser juzgado conforme a leyes preexistentes, prohibiéndose la retroactividad de la ley (art 12). Además, se reguló el derecho de propiedad (art. 13) como derecho inviolable, estableciéndose la expropiación (art. 15); la libertad de trabajo e industria (art. 14); el régimen de las contribuciones, establecidas por la representación del pueblo (art. 17), bajo el principio de la proporcionalidad (art. 16); y el derecho a la educación (art. 18). En esta Sección, además, se reguló lo relativo a la soberanía que “reside originarla y esencialmente en el pueblo” (art. 19), constituyendo “la universalidad de los ciudadanos” al Pueblo Soberano (art. 20), de manera que ningún grupo puede atribuirse la soberanía (art. 22), la cual sólo se puede ejercer mediante “delegación legítima de los ciudadanos” (art. 23); y se definió en qué consiste la misma como “facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar, y aplicarlas a

---

<sup>57</sup> Véase el texto en Jorge Orlando Melo, *Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815*, en <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>

los casos particulares que ocurran entre los ciudadanos; o en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (art 21). Se reguló, el régimen de elección de representantes mediante elecciones libres, con el derecho igual de los ciudadanos de concurrir a las mismas (art. 24), estableciéndose el principio de la alternabilidad republicana (art. 25), la responsabilidad de los funcionarios y representantes (art. 26), y la misión del gobierno para el bien común, teniendo el pueblo el derecho de cambiarlo (art. 27, 28). Se garantizó el derecho de petición (art 29); y se consagró el principio rector de la separación de poderes mediante la declaración de que “La garantía social no puede existir, sino se halla establecida la división de los poderes; si sus límites no están fijados, y sí la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada” (art. 31), así:

“30. La separación de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, constituye esencialmente la libertad, y de su reunión en una sola persona, o en un solo cuerpo, resulta la tiranía. Por tanto el pueblo tiene derecho a que el Cuerpo Legislativo jamás ejerza las funciones del Ejecutivo, o Judicial, ni alguna de ellas; a que el Ejecutivo no ejercite las facultades legislativas, ni alguna de ellas; en fin, a que el Judicial tampoco tenga el Poder Ejecutivo o el Legislativo; para que manden las leyes, y no los hombres.”

La declaración de los “derechos del hombre y del ciudadano” concluyó en el Título Preliminar, recordando al pueblo su atención al momento de elegir sus representantes (art. 32), proclamando que los mismos “son parte de la constitución, serán sagrados e inviolables, y no podrán alterarse por ninguno de los tres poderes, pues el pueblo los reserva en sí, y no están comprendidos en las altas facultades delegadas por la presente Constitución “(art. 33).

En la *Sección Tercera* del Título preliminar, además, se regularon los *deberes del ciudadano*, declarando que si bien “la declaración de los derechos del hombre contiene las obligaciones de los legisladores,” por su parte “la conservación de la sociedad pide que los individuos que la componen, igualmente conozcan y llenen sus deberes”(art. 1). Así, se establecen los deberes de los hombres para con los demás (art. 2, 9), para con la sociedad (arts. 3, 6), declarándose que “ninguno es buen ciudadano, sino es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo”(art. 4), y que “ninguno es hombre de bien, sino es franco, y religiosamente observador de las leyes”(art. 5). Se reguló además, el deber de obediencia a la autoridad (art. 7), la obligación de respetar la propiedad ajena (art. 8), y el deber de servir a la patria (art. 10).

Por último, y para sólo referirnos a las Constituciones provinciales en la Nueva Granada sancionadas entre 1811 y 1812,<sup>58</sup> el 15 de junio de 1812 la Convención General de representantes de la Provincia de Cartagena dictó la Constitución del Estado de Cartagena, después que la Junta del Cabildo de la ciudad había declarado el 11 de noviembre de 1811, que la “Provincia de Cartagena de Indias es desde hoy de hecho y de derecho Estado libre, soberano e independiente” desasociado de la Corona y Gobierno de España.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> La misma orientación constitucional se siguió, posteriormente, en las Constituciones de Popayán (1814), de Pamplona (1815), de Mariquita (1815) y de Neiva (1815).

<sup>59</sup> Véase el texto en Jorge Orlando Melo, *Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815*, en <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>

Dicha Constitución de 380 artículos, comenzó, al igual que las anteriores Constituciones provinciales de la Nueva Granada con un *Título I* sobre los *derechos naturales y sociales del hombre y sus deberes*” pero de contenido mucho más declaratorio y principista sobre las razones por las que “los hombres se juntan en sociedad con el fin de facilitar, asegurar y perfeccionar el goce de sus derechos y facultades naturales” (art. 1), y “hacerse parte de un gran todo político” (art. 2), resultando obligado a preservarlo y a la vez con derechos a “ser respetado y protegido en el uso de sus facultades por la sociedad y por cada uno de sus Miembros” (art. 3); siendo los derechos del cuerpo político “la suma de los derechos individuales consagrados a la unión” (art. 4), y los derechos de los individuos ejercidos respetando los derechos de los demás (art. 5). Así, el hombre en sociedad, no pierde su libertad, sino que usa de ella, “contribuyendo con la expresión de su voluntad particular a la formación de las mismas leyes que arreglan su ejercicio” (art. 6), renunciando sólo al “derecho de hacer mal impunemente” (art. 7), conservando, asegurando y perfeccionando “sus derechos naturales, esenciales y por lo mismo no enajenables, entre los cuales se cuentan el de gozar y defender su vida y libertad, el de adquirir, poseer y proteger su propiedad, y el de procurarse y obtener seguridad y felicidad” (art. 8). La declaración reguló específicamente la igualdad (art. 8), sin perjuicio para el Gobierno de poder conceder “distinciones personales que honren, premien y recomienden a la imitación las grandes acciones”(art. 9); y el estatuto de las autoridades, como agentes responsables de los pueblos (art. 10); precisó el objeto del Gobierno “instituido para el bien común, protección, seguridad y felicidad de los pueblos” (art. 11), y las cualidades de los empleos públicos (art. 12), el principio de la alternabilidad republicana (art. 13), el régimen de las elecciones y el derecho de los ciudadanos a elegir y a ser elegidos (art. 14). Se dispuso el derecho de los individuos a ser protegido por la sociedad “en el goce de su vida, libertad y propiedad, conforme a las leyes existentes”(art. 15); el derecho de adquirir propiedades y disponer de ellas (art. 16); el derecho al trabajo e industria (art. 17), y el derecho de acceder a la justicia (art. 19). Se dispuso que el pueblo del Estado sólo podía ser gobernado por leyes adoptadas por “su cuerpo constitucional representativo” (art. 18) que no podrían ser suspendidas sino por la Legislatura (art. 22); correspondiendo sólo a los representantes establecer contribuciones (art. 21); garantizándose “la libertad del discurso, debate y deliberación en el cuerpo legislativo” (art. 22). Se garantizó el derecho a ser castigado sólo conforme a leyes preexistentes (art. 23), y que los civiles no podían ser juzgados conforme a leyes militares (art. 24).

Por otra parte, se declaró el principio de la separación de poderes, indicándose que:

“Artículo 25. Con el importante objeto de que el Gobierno del Estado sea, en cuanto pueda ser, un Gobierno de leyes y no de hombres, el departamento Legislativo jamás ejercerá los poderes ejecutivo ni judicial; ni el Ejecutivo los poderes legislativo ni judicial; ni el Judicial los poderes legislativo ni ejecutivo; excepto algún caso particular expresado en la Constitución.”

En el Título, además, se declaró el derecho de reunión sin armas ni tumulto (art. 26), el derecho de petición (art. 27), la libertad de imprenta y de expresión (art. 28), el derecho a “tener y llevar armas para la defensa propia y del Estado, con igual sujeción a la ley” (art. 30). Se declaró también que “como en tiempo de paz los ejércitos son peligrosos a la libertad pública, no deberán subsistir en el Estado sin consentimiento de la Legislatura” (art. 31), disponiéndose que “el poder militar se tendrá siempre exactamente subordinado a la autoridad civil, y será dirigido por ésta” (art. 32). En materia de derechos al debido

proceso, se estableció la presunción de inocencia (art. 32) y el principio *nullum crime sine legge* (art. 33); finalizando el Título regulando varios derechos ciudadanos (art 34-37).

En cuanto a los derechos, debe también mencionarse que en el Título II, se reconocieron “los derechos naturales del hombre y del ciudadano” y se garantizó “a todos los ciudadanos los sagrados derechos de la religión del Estado, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta”(art 12); precisándose sobre el último, que serían “los autores o editores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores “(art 13); regulándose además, la edición de libros sagrados y sobre religión que quedaba “sujeta a la censura previa”(art. 14,II). Se garantizó la inviolabilidad de la correspondencia (art. 15); y la libertad de industria (art. 16).

## REFLEXIÓN FINAL

Fue precisamente a este Estado de Cartagena de Indias, recién configurado en la dicha Constitución del 15 de junio de 1812, donde al mes siguiente de su sanción, el 30 de julio de 1812, el precursor Generalísimo Francisco de Miranda tenía planeado trasladarse, después de la suscripción del Armisticio y Capitulación con el Comandante del ejército español de invasión, Domingo Monteverde, para volver a recuperar los territorios invadidos. Sus planes, sin embargo, se vieron truncados la noche de ese mismo día, al ser apresado por sus subalternos, entre ellos por Simón Bolívar,<sup>60</sup> y entregado ignominiosamente a Monteverde, muriendo cuatro años después, en 1816, en la prisión del Arsenal de La Carraca, en Cádiz, luego de haber permanecido detenido sin juicio alguno en los Castillos de La Guaira, de Puerto Cabello y de Puerto Rico. En cambio, por esa acción, Bolívar obtendría un salvoconducto para abandonar Venezuela, que lo llevó igualmente al Estado de Cartagena, desde donde comenzó, en 1813, su exitosa Campaña Admirable igualmente para la liberación del territorio de Venezuela. La misma que Miranda había pensado.

Antes sin embargo, y quizás para minimizar su propia culpa en la caída de la República, al haber perdido el 1 de julio de 1812 el Castillo de Puerto Cabello que estaba bajo su mando, arremetió abiertamente con toda la construcción constitucional de la República de 1811, en la cual, como sucedió en todas las provincias que la adoptaron, sin duda, la declaración de derechos del hombre había sido una pieza clave de la construcción de un nuevo Estado, junto con el diseño mismo de una Constitución, como norma suprema, montada sobre los principios de la separación de poderes y de la distribución territorial del poder en entidades políticas descentralizadas, como garantía de la libertad.

Lamentablemente a toda esa construcción constitucional incluyendo la declaración de derechos del pueblo, Simón Bolívar, desde Cartagena, en noviembre de 1812, la calificó como propia de una “República aérea,” de donde derivó la otra denominación no menos peyorativa de la “patria boba” que se extendió en la Nueva Granada,<sup>61</sup> achacándole todos

---

<sup>60</sup> Véase, Véase Giovanni Meza Dorta, *Miranda y Bolívar*, bid&co. Editor, Caracas 2007.

<sup>61</sup> Véase, por ejemplo, por lo que se refiere a la Nueva Granada, el empleo del término en el libro *La Patria Boba*, que contiene los trabajos de J.A. Vargas Jurado (*Tiempos Coloniales*), José María Caballero (*Días de la Independencia*), y J.A. de Torres y Peña (*Santa Fé Cautiva*), Bogotá 1902. El trabajo de Caballero fue publicado con los títulos *Diario de la Independencia*, Biblioteca de Historia Nacional, Bogotá 1946, y *Diario de la Patria Boba*, Ediciones

los males de la pérdida de la República a la propia construcción institucional de la misma como Estado independiente, así como a los próceres que la habían diseñado, sobre los cuales Bolívar dijo en noviembre de 1812, cuando buscaba quizás explicar su propia conducta, que:

“los códigos que consultaban nuestros magistrados no eran los que podían enseñarles la ciencia práctica del Gobierno, sino los que han formado ciertos buenos visionarios que, imaginándose repúblicas aéreas, han procurado alcanzar la perfección política, presuponiendo la perfectibilidad del linaje humano. Por manera que tuvimos filósofos por Jefes, filantropía por legislación, dialéctica por táctica, y sofistas por soldados.”<sup>62</sup>

Por ello concluyó afirmando tajantemente que “entre las causas que han producido la caída de Venezuela, debe colocarse en primer lugar la naturaleza de su constitución que, repito, era tan contraria a sus intereses, como favorable a los de sus contrarios.”<sup>63</sup>

Y como además en la idiosincrasia venezolana siempre parece que tiene que haber un culpable de los acontecimientos, en adición al desprecio por las instituciones adoptadas en 1811 que calificó como propias de una república “aérea,” Bolívar fue también implacable con el más destacado hombre del momento, Francisco de Miranda, a quien acusó impunemente, y sin razón, de haber obrado “por una vergonzosa cobardía”<sup>64</sup> o movido por “una inaudita cobardía” y una “bajeza ignominiosa”<sup>65</sup> cuando negoció el Armisticio decidido por el gobierno. Con ello, lo único que demostró Bolívar fue quizás, lo poco que conocía a Miranda, tratando además de borrar lo que ya le había escrito, y que escrito había quedado, en carta del 12 de julio de ese mismo año, al referirse a la pérdida de la patria en sus manos por la pérdida del Castillo de Puerto Cabello, y preguntándole ¿con qué valor me atreveré a tomar la pluma para escribir a Ud. habiéndose perdido en mis manos la plaza de Puerto Cabello?”<sup>66</sup>

Seis meses después, sin embargo, tomó la pluma, pero para descargar en la República cuyo arsenal había perdido, y en Miranda, toda su ira y frustración, y de allí emprender la liberación del territorio venezolano invadido por su culpa, lo que lograría exitosamente unos años después.

---

Incunables, Bogotá 1986. Véase también, José María Espinosa, *Recuerdos de un Abanderado, Memorias de la Patria Boba 1810-1819*, Bogotá 1876.

<sup>62</sup> Véase Simón Bolívar, “Manifiesto de Cartagena,” en *Escritos Fundamentales*, Caracas, 1982 y en *Itinerario Documental de Simón Bolívar. Escritos selectos*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1970, pp. 30 ss. y 115 ss.

<sup>63</sup> *Idem*

<sup>64</sup> Véase “Manifiesto de Bolívar dado en Cartagena el 2 de noviembre de 1812 sobre la conducta del Gobierno de Monteverde después de la Capitulación de San Mateo,” en el libro *Bolívar de Cartagena a Santa Marta*, con Introducción de Germán Arciniegas (“1812, Cartagena- 1830, Santa Marta”), Banco Tequendama, Bogotá 1980, p. 27.

<sup>65</sup> Véase “Exposición dirigida al Congreso de la Nueva Granada por Simón Bolívar y Vicente Tejers, fechada en Cartagena el 27 de noviembre de 1812,” en el libro *Bolívar de Cartagena a Santa Marta*, con Introducción de Germán Arciniegas (“1812, Cartagena- 1830, Santa Marta”), Banco Tequendama, Bogotá 1980, p. 30.

<sup>66</sup> Véase en Giovanni Meza Dorta, *Miranda y Bolívar*, bid&co. Editor, Caracas 2007.

New York, septiembre de 2016